



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-002-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil quince (2015), año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Impugnación de Cambio en el Padrón de Militantes y Conformación del Comité Intermedio del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona**, incoada el 28 de octubre de 2014 por el **Lic. Alfonso Félix Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula Identidad y Electoral Núm. 080-0006104-7, domiciliado y residente en el distrito municipal de Paraíso, municipio de Barahona, provincia Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Ricardo Cornielle Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 223-0080787-6, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte, Núm. 359, esquina Paseo de los Cronistas de Arte, segundo piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: **José Manuel del Castillo Saviñón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0077628-5, domiciliado y residente en el Proyecto Residencial Playazul, Núm. 2, kilómetro 7½, carretera Barahona-Pedernales; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. José Eliseo Almánzar García, José Luis Hernández Cedeño y Oscar D’Oleo Seiffe**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0126802-7, 028-0045709-1 y 001-1571773-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Filomena Gómez de Cova, Núm. 199, edificio La Rura, apartamento 401, sector Serrallés, Distrito Nacional.

Interviniente forzoso: El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; debidamente representado por su secretario general, el **Dr. Reynaldo Pared Pérez**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076067-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual estuvo representada en las audiencias por el **Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La instancia contentiva de la solicitud de autorización para citar a breve término, depositada el 28 de octubre de 2014 por el **Lic. Ricardo Cornielle Ramírez**, abogado del **Lic. Alfonso Félix Castillo**, parte demandante.

Visto: El escrito de defensa depositado el 11 de noviembre de 2014 por los **Licdos. José Luis Hernández Cedeño y Oscar D’Oleo Seiffe**, abogados de **José Manuel del Castillo Saviñón**, parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Acto Núm. 450-2014 del 1 de noviembre de 2014, instrumentado por **José Manuel Rosario Polanco**, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado en la audiencia pública del 11 de noviembre de 2014 por el **Lic. Ricardo Cornielle Ramírez**, abogado del **Lic. Alfonso Félix Castillo**, parte demandante.

Visto: El Acto Núm. 905/14 del 2 de diciembre de 2014, instrumentado por **Francisco Báez Duvergé**, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en la audiencia pública del 8 de diciembre de 2014 por el **Lic. Ricardo Cornielle Ramírez**, abogado del **Lic. Alfonso Félix Castillo**, parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 15 de enero de 2015 por el **Lic. José Luis Hernández Cedeño** y el **Dr. Oscar D'Oleo Seiffe**, abogados de **José Manuel del Castillo Saviñón**, parte demandada.

Visto: Acto Núm. 020/2015 del 15 de enero de 2015, instrumentado por **Asdrúbal Emilio Hernández**, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 19 de enero de 2015 por el **Lic. José Luis Hernández Cedeño** y el **Dr. Oscar D'Oleo Seiffe**, abogados de **José Manuel del Castillo Saviñón**, parte demandada.

Visto: El escrito ampliatorio relativo a las conclusiones vertidas en audiencia pública del 20 de enero de 2015, depositado el 30 de enero de 2015, por los **Licdos. José Eliseo Almánzar García**, **José Luis Hernández Cedeño** y **Oscar D'Oleo Seiffe**, abogados de **José Manuel del Castillo Saviñón**, parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El escrito ampliatorio de las conclusiones vertidas en la audiencia pública del 20 de enero de 2015, depositado el 30 de enero de 2015, por el **Lic. Ricardo Cornielle Ramírez**, abogado del **Lic. Alfonso Félix Castillo**, parte demandante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Visto: El Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 28 de octubre de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Impugnación de Cambio en Padrón de Militantes y Conformación del Comité Intermedio del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona**, incoada por el **Lic. Alfonso Félix Castillo**, contra **José Manuel del Castillo Saviñón**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente Demanda por estar hecha conforme al derecho. SEGUNDO: DECLARAR totalmente irregular el cambio de padrón electoral en el Partido de la Liberación Dominicana del señor JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN por no cumplir con formalidades previas a su inscripción y con los presupuestos de arraigo e idoneidad contenidos tanto en la Constitución de la República Dominicana como en otras leyes adjetivas. TERCERO: ORDENAR al Partido de la Liberación Dominicana la revocación inmediata del Acta Constitutiva del Comité Intermedio de Vicente Noble, Provincia de Barahona. CUARTO: ORDENAR al Partido de la Liberación Dominicana la REVOCACIÓN inmediata de la inscripción en el Padrón Nacional de Militantes del Municipio de Vicente Noble Provincia de Barahona del señor JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN”. (Sic)

Resulta: Que el 28 de octubre de 2014 el **Lic. Alfonso Félix Castillo**, parte demandante, depositó ante este Tribunal una instancia contentiva de la solicitud de autorización para citar a breve término, cuya conclusión es la siguiente:

*“ÚNICO: Expedir un Auto a favor del demandante de fijación de audiencia a breve termino y Autorizarlo para emplazar a dicha audiencia a la parte demandada para conocer de la **Demanda en Impugnación de Cambio de Padrón y Conformación del Comité Intermedio del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el Municipio de Vicente Noble, Provincia Barahona**”.* (Sic)

Resulta: Que el 11 de noviembre de 2014, **José Manuel del Castillo Saviñón**, parte demandada, depositó ante este Tribunal su escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda en impugnación de inscripción en padrón y de conformación del Comité de Base No. 194 del Municipio de Vicente Noble,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Provincia de Barahona, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: DECLARAR el derecho de participación política de JOSÉ MANUEL DEL CASTILLO SAVIÑÓN en la Provincia de Barahona como parte de un ejercicio de derechos fundamentales consagrados en y garantizados por la Constitución política de la República. TERCERO: DETERMINAR que, de acuerdo a la documentación aportada y los argumentos expuestos, el señor JOSÉ MANUEL DE CASTILLO SAVIÑÓN puede continuar participando en las actividades proselitistas internas del Partido de la Liberación Dominicana en la Provincia de Barahona, tal y como lo viene haciendo desde el 1ro de diciembre del 2009, fecha en que fijó residencia en el lugar. CUARTO: Compensar las costas". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de noviembre de 2014 compareció el **Lic. Ricardo Cornielle**, en nombre y representación del **Lic. Alfonso Félix Castillo**, parte demandante, y el **Dr. José Luis Hernández Cedeño** conjuntamente con el **Lic. Oscar De Oleo Seiffe**, en nombre y representación de **José Manuel del Castillo Saviñón**, parte demandada, quienes manifestaron no tener pedimento de instrucción antes de entrar al conocimiento del fondo del presente expediente. Que en tal virtud, el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*"El Tribunal considera que, procesalmente es necesario y prudente que se ponga en causa al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** que es la organización política a la que pertenecen los demandantes y demandados y quienes organizaron el congreso que dio origen a este litigio, en ese sentido, ordena lo siguiente: **Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el demandante ponga en causa al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para que comparezca formalmente a la próxima audiencia. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 8 del mes de diciembre de 2014, a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de diciembre de 2014 compareció el **Lic. Ricardo Cornielle**, en nombre y representación del **Lic. Alfonso Félix Castillo**, parte demandante, y el **Dr. José Luis Hernández Cedeño** conjuntamente con el **Lic. Oscar De Oleo**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Seiffe, en nombre y representación de **José Manuel del Castillo Saviñón**, parte demandada, procediendo la parte demandante a manifestar lo siguiente:

La parte demandante: “Sí, le dimos cumplimiento a la disposición del Tribunal. No pudimos depositar el acto previo a esta audiencia, pero lo haremos ahora”. (Sic)

El Presidente del Tribunal le manifestó a la parte demandante lo siguiente: “**Lic. Ricardo Cornielle:** Observamos en el acto que le están notificando al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** la sentencia in voce que dimos en audiencia anterior, pero no observamos en el cuerpo de este acto donde se le emplaza formalmente a comparecer a esta audiencia. ¿Usted revisó el acto?”. (Sic)

La parte demandante: “Revisamos el acto, ciertamente, tiene razón, en el cuerpo no se convida al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** a comparecer a la audiencia, pero entendemos que si le citamos la ordenanza del Tribunal, que si le citamos para que tenga conocimiento del proceso y hacemos mención de lo que dispuso el Tribunal, llenamos la omisión que tenemos en el acto porque la anexamos la sentencia in voce de la audiencia pasada”. (Sic)

El Presidente del Tribunal le manifestó a la parte demandante lo siguiente: “**Lic. Ricardo Cornielle:** Todo acto debe decir imperativamente a cuáles fines se le está notificando. En la segunda página de este acto solo se le dice qué fue lo que el Tribunal ordenó; ahora bien, no dice en ningún momento a cuáles fines se le está notificando para que comparezca a esta audiencia”. (Sic)

La parte demandante: Reiteramos, usted tiene razón, es cierto. Y respetamos el criterio del Tribunal. Nuevamente reiteramos que la mención de la disposición del Tribunal suple esa omisión en el acurpo del acto. Entendemos que impera la disposición del Tribunal”. (Sic)

El Presidente del Tribunal le manifestó a la parte demandante lo siguiente: “**Lic. Ricardo Cornielle:** El demandante debe darle cumplimiento a las instrucciones del Tribunal y emplazar a comparecer a la contraparte. En ninguna parte del acto hay un emplazamiento a comparecer”. (Sic)

La parte demandante: Nos acogemos a la soberana apreciación del Tribunal”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se le de cumplimiento a la sentencia in voce de la audiencia anterior, entendiéndose, emplazar formalmente al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** a la próxima audiencia, debiendo ser anexados al acto los documentos en los cuales sustenta su demanda. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes 20 del mes de enero de 2015, a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de enero de 2015 compareció el **Lic. Ricardo Cornielle**, en nombre y representación del **Lic. Alfonso Félix Castillo**, parte demandante; el **Lic. Oscar De Oleo Seiffe** conjuntamente con el **Lic. José Eliseo Almánzar**, en nombre y representación de **José Manuel del Castillo Saviñón**, parte demandada, y el **Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega**, en nombre y representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte interviniente forzosa, quienes procedieron a lo solicitar lo siguiente:

***La parte demandante:** “Íbamos a hacer la notificación para darle cumplimiento a la decisión que se tomó en audiencia anterior, pero al recibir esta notificación de la parte demandada, entendimos innecesario poner en causa al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, ya que al analizar dicho acto, vimos que cumplía con los requisitos y con el objetivo de citar al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** para que estuvieran presentes en esta audiencia, y las demás quedaron citadas in voce porque valió cita para todas las partes. En ese sentido, entendimos pertinente no darle cumplimiento a esa disposición de este Tribunal”. (Sic)*

***La parte demandada:** “Ante la inercia de la parte demandante y nosotros teniendo un interés en conocer esto, ciertamente emplazamos al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** a comparecer a esta audiencia; además de que aportamos nuevas documentaciones en el expediente que precisaban, de nuestra parte, ponerle a conocimiento de todas las partes que se encuentran en este proceso; en ese sentido, a los fines de vencer esa inercia, ante el incumplimiento de la parte demandante, debíamos satisfacer ese requerimiento del Tribunal”. (Sic)*

***La parte interviniente forzosa:** “Si la parte demandante, con esa exposición lo que le ha dado es aquiescencia a este acto, entendemos que hay un consenso con*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

respecto a la regularidad de la notificación, no tenemos ningún reparo a que procedamos al correspondiente conocimiento del asunto que nos trae hoy”. (Sic)

La parte demandante: *“Esos nuevos documentos que se incorporan, mediante el mismo acto que se pone en causa al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, nosotros los hemos analizado y damos aquiescencia de todo. Los damos por conocido”. (Sic)*

El Presidente del Tribunal le manifestó a la parte demandante lo siguiente: *“Lic. **Ricardo Cornielle**, le invitamos a presentar conclusiones al fondo”. (Sic)*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“**Primero:** Acoger en cuanto a la forma a la presente demanda por estar hecha conforme al derecho. **Segundo:** Declarar totalmente irregular el cambio de padrón electoral en el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** del señor **José del Castillo Saviñón** por no cumplir con formalidades previas a su inscripción y con los presupuestos de arraigo e idoneidad contenidos tanto en la Constitución de la República Dominicana como en otras leyes adjetivas. **Tercero:** Ordenar al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** la revocación inmediata del Acta Constitutiva del Comité Intermedio de Vicente Noble, provincia de Barahona. **Cuarto:** Ordenar al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** la revocación inmediata de la inscripción en el padrón nacional de militantes del municipio de Vicente Nombre, provincia Barahona del señor **José del Castillo Saviñón**. Bajo reservas”. (Sic)*

La parte demandada: *“Comprobar y declarar que, por mandato constitucional los partidos políticos están regidos en su accionar interno por principios de democracia e igualdad y que, en consecuencia, no puede restringirse la participación política del señor **José Manuel del Castillo** en las actividades del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en la provincia de Barahona. Comprobar y declarar que, las restricciones a los derechos de las personas, sobre todo cuando son de índole fundamental, no deben ser irrazonables y desproporcionadas; en este caso, lo que pretende el demandante está totalmente desprovisto de un fin legítimo y con la interpretación propuesta por el demandante se deja vacío de contenido los derechos de participación política de **José Manuel del Castillo Saviñón**. Comprobar y declarar que, de a cuerdo a la documentación aportada, se prueba una presencia activa y un incontestable arraigo del señor **José***



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Manuel del Castillo en la provincia de Barahona, cuando desde el año 2009 decidió establecer su domicilio y residencia para ejercer su actividad política, en una provincia donde en la actualidad preside un Comité de Base del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** del municipio de Vicente Noble, y no puede encontrar en su accionar otros límites más que los derivados del normal ejercicio democrático de la competencia interna en igualdad de condiciones. Comprobar y declarar que, los artículos 214, 216, 22 y 39 de la Constitución establecen preceptos y derechos constitucionalmente reconocidos y oponibles a todos los poderes públicos, así como a todos los ciudadanos e instituciones, por lo que un partido político no puede desconocer tales postulados. Por lo que tenemos a bien solicitar lo siguiente: **Primero:** Rechazar la demanda en impugnación de inscripción en padrón y de conformación del Comité de Base No. 194, del municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Segundo:** Declarar el derecho de participación política de **José Manuel del Castillo Saviñón** en la provincia de Barahona como parte de un ejercicio de derechos fundamentales consagrados en y garantizados por la Constitución Política de la República. **Tercero:** Determinar que, de acuerdo a la documentación aportada y los argumentos expuestos, el señor **José Manuel del Castillo Saviñón** puede continuar participando en las actividades proseliticas internas del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en la provincia de Barahona, tal y como lo viene haciendo desde el 1ero. de diciembre del 2009, fecha en que fijó residencia en el lugar”. (Sic)

La parte interviniente forzosa: **Único:** que se rechace en todas sus partes la demanda en impugnación a inscripción de cambio en el padrón de militantes y conformación del comité intermedio del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en el municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, incoada por el Lic. **Alfonso Félix Castillo** en contra del ciudadano **José del Castillo Saviñón** por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Es todo”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes demandante y demandada concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Que se rechace en todas sus partes los planteamientos y conclusiones expresadas por las demás partes y reiteramos nuestras conclusiones”. (Sic)

La parte demandada: “Solicitamos un plazo de 10 días, de nuestra parte, para escrito ampliatorio de las conclusiones contenidas en nuestro escrito de defensa”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

“Que también se nos conceda un plazo de 10 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates del presente expediente. Otorga un plazo recíproco a las partes y al interviniente forzoso, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, de 5 días hábiles, para depósito de los escritos ampliatorios de las motivaciones de las conclusiones, con vencimiento al viernes 30 de enero de 2015, ante la secretaria del Tribunal, en horario de 8:00 A.M a 4:00 P.M. **Segundo:** El Tribunal reserva el fallo para una próxima audiencia”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia celebrada el 20 de enero de 2015 las partes presentaron conclusiones al fondo; en ese sentido, la parte demandante, **Alfonso Félix Castillo**, solicitó lo siguiente: *“Acoger en cuanto a la forma a la presente demanda por estar hecha conforme al derecho; Declarar totalmente irregular el cambio de padrón electoral en el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** del señor **José Manuel del Castillo Saviñón** por no cumplir con formalidades previas a su inscripción y con los presupuestos de arraigo e idoneidad contenidos tanto en la Constitución de la República Dominicana como en otras leyes adjetivas; Ordenar al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** la revocación inmediata del Acta Constitutiva del Comité Intermedio de Vicente Noble, provincia de Barahona; Ordenar al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** la revocación inmediata de la inscripción en el padrón nacional de militantes del municipio de Vicente Nombre, provincia Barahona del señor **José del Castillo Saviñón**”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, por otro lado, la parte demandada, **José Manuel del Castillo Saviñón**, solicitó lo siguiente: *“Rechazar la demanda en impugnación de inscripción en padrón y de conformación del Comité de Base No. 194, del municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal; Declarar el derecho de participación política de **José Manuel del Castillo Saviñón** en la provincia de Barahona como parte de un ejercicio de derechos fundamentales consagrados en y garantizados por la Constitución Política de la República; Determinar que, de acuerdo a la documentación aportada y los argumentos expuestos, el señor **José Manuel del Castillo Saviñón** puede continuar participando en las actividades proseliticas internas del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en la provincia de Barahona, tal y como lo viene haciendo desde el 1ero. de diciembre del 2009, fecha en que fijó residencia en el lugar”*. (Sic)

Considerando: Que en ese mismo sentido, el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, concluyó de la manera siguiente: *“Único: que se rechace en todas sus partes la demanda en impugnación a inscripción de cambio en el padrón de militantes y conformación del comité intermedio del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en el municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, incoada por el **Lic. Alfonso Félix Castillo** en contra del ciudadano **José Manuel del Castillo Saviñón**, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”*. (Sic)

Considerando: Que el Tribunal ha sido apoderado de una demanda en **Impugnación a Inscripción de Cambio en el Padrón de Militantes y Conformación del Comité Intermedio del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona**, interpuesta por **Alfonso Félix Castillo**, en el cual figura como presidente la parte demandada, **José Manuel del Castillo Saviñón**, alegando la parte demandante que en ocasión del indicado evento eleccionario interno se vulneraron disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, en virtud de que el demandado no tiene arraigo en dicha provincia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que por la trascendencia que tiene el presente caso para la vida interna de las organizaciones políticas este Tribunal procederá a responder de manera individual cada uno de los pedimentos que ha formulado la parte demandante en sus conclusiones.

I.- En cuanto a la solicitud de declarar irregular el Cambio de Padrón Electoral en el Partido de la Liberación Dominicana de José Manuel del Castillo Saviñón.

Considerando: Que la parte demandante solicita la declaratoria de irregularidad del padrón, por no tener el demandando arraigo en la supraindicada provincia; en este sentido, es pertinente hacer algunas precisiones sobre el arraigo; este término tiene varias acepciones, entre las cuales están: “*Hacerse muy firme y difícil de extinguir o extirpar un afecto, virtud, vicio o costumbre*”; y la otra como: “*Establecer, fijar firmemente una cosa*”. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua).

Considerando: Que la Constitución de la República en su artículo 46, capítulo I, sección I, de los derechos políticos y sociales señala que: “*Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales*”.

Considerando: Que en los estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** no existe ninguna disposición que establezca como un requisito sine qua non que para desempeñar una determinada función como directivo de esta organización política, en una demarcación territorial, el miembro o dirigente deba tener arraigo, por lo que el pedimento de la parte demandante debe ser declarado inadmisibles, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

II.- En cuanto a la solicitud de que se ordene la revocación del Acta Constitutiva del Comité Intermedio de Vicente Noble, provincia de Barahona.

Considerando: Que sobre este particular, es pertinente señalar que la formación y creación de Comités Intermedios o de Bases es una atribución de los órganos internos, tal y como lo señalan



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; que en ese sentido, este Tribunal es del criterio que solo en los casos en los que se haya violado disposiciones estatutarias que afecten derechos políticos-electorales de los miembros de un partido político, puede declararse la nulidad de dichas actuaciones, este Tribunal no ha constatado ninguna violación o irregularidad en la creación del mencionado comité.

Considerando: Que más aún, en el caso que nos ocupa y sin adentrarnos en el estudio del fondo de la validez o ineficacia de la referida Acta Constitutiva, en cuanto a las nulidades, la doctrina ha señalado lo siguiente: “[...] *se entiende por nulo el acto que, por carecer de eficacia, no produce los efectos que le son propios porque el derecho se los niega. En este sentido, la nulidad puede resultar de la falta de una de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto: lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. La nulidad puede resultar también de la ley [...]*”. (Luis Arturo Archila, *Diccionario Electoral, CAPEL*).

Considerando: Que luego de la ponderación de los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal ha comprobado de que en el caso que nos ocupa existe una controversia que involucra a varios miembros de la citada organización política, por lo que frente a esta situación procedía que la parte demandante sometiera la misma por ante el órgano interno correspondiente, lo cual evidentemente no hizo, violando así el agotamiento de la vía interna.

Considerando: Que este Tribunal ha constatado que desde el año dos mil dos (2002) el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, aprobó un Reglamento de Solución Alternativa de Conflictos, el cual en su artículo 2, establece lo siguiente:

“Se crea la Comisión Nacional de Resolución de Conflictos, la cual tendrá a su cargo la aplicación de medios alternativos para la solución de los conflictos orgánicos y entre compañeros, mediante los medios que este Reglamento se establecen”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que más aún, conforme a la falta de prueba sobre el agotamiento de la precitada instancia y a razón de la titulación, este colegiado es del criterio que la parte demandante debió acudir por ante la citada comisión a los fines de canalizar sus pretensiones; por lo tanto, este Tribunal considera que el demandante ha debido agotar de manera previa dicha, antes de apoderar a esta jurisdicción.

Considerando: Que este Tribunal es del criterio que debe respetarse el procedimiento a lo interno establecido por las organizaciones, movimientos y partidos políticos, cuando esté contenido en los estatutos o reglamento, ya que de lo contrario se viola una etapa procesal que debe ser observada a pena de inadmisibilidad, como ocurre en el caso de la especie.

Considerando: Que al decidir de oficio los medios de inadmisión, este Tribunal lo hace bajo el criterio de que cualquier acto o acción que constituya un trastorno de la vida interna de los partidos tiene una consecuencia en el orden público general; por tanto, se exige que las normas sean estrictamente observadas por los actores políticos, sea cual fuere su función o cargo, tanto a lo interno como a lo externo de las agrupaciones políticas, y más aún teniendo en cuenta el principio de autonomía de los partidos políticos, el cual en el artículo 216 de la Constitución de la República establece que: *“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en la Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y la transparencia, de conformidad con la ley”*.

Considerando: Que si bien es cierto que no se establece de manera expresa que la inobservancia del procedimiento interno debe ser considerada como un medio de inadmisión, no es menos cierto que dichos medios no tienen que estar de manera taxativa en la ley. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Considerando: Que por todo lo anterior este Tribunal decide invocar de oficio la inadmisibilidad del presente petitorio, en virtud de las razones expuestas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

III. En cuanto a la solicitud de que se ordene como medida precautoria la regularización del Comité creado por José Manuel del Castillo Saviñón, en caso de que decida participar en el proceso de inscripción de inscripción a las candidaturas a cargos electivos por la provincia de Barahona.

Considerando: Que las medidas precautorias tienen un carácter provisional y son adoptadas con la finalidad de prevenir o evitar un daño inminente, mientras se conozca el fondo de la demanda de que se trate; por tanto, este Tribunal no está frente a una situación que amerite tomar una decisión como la solicitada por la parte demandante, ya que no se está frente a un peligro irreparable que pudiera ocasionársele un daño a dicha parte.

Considerando: Que la parte demandante no ha depositado ningún documento que evidencie que la parte demandada, **José Manuel del Castillo Saviñón**, aspire a cargo de elección popular en la referida provincia y aún este fuera el caso, el Tribunal es del criterio que no podría adoptarse una medida que de manera anticipada le obligare a este a regularizar las situaciones invocadas por la parte demandante, ya que una vez abierto el proceso eleccionario de cara al año 2016, cualquier ciudadano que considere que un candidato o candidata no reúne las condiciones o los requisitos que establece la Constitución de la República, podrá impugnarlo por ante los órganos correspondientes y mediante los procedimientos que establece la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este sentido, la extemporaneidad consiste en realizar un acto o acción fuera del tiempo establecido. Por todo lo anterior, procede que este Tribunal declare la inadmisibilidad del presente petitorio, por ser el mismo extemporáneo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. En relación a la solicitud de revocación de la Inscripción en el Padrón de Militante del señor José Manuel del Castillo Saviñón.

Considerando: Que en la realidad política de nuestro país y en estricto rigor de la aplicación de la legislación electoral, la forma en que una organización política estructura y regula su accionar interno es una cuestión que está dentro de la autonomía de los partidos políticos, lo cual se establece mediante sus estatutos, por lo que los órganos que regulan, tanto la parte administrativa electoral, como la jurisdiccional, deben abstenerse de actuar, salvo que estos contravengan la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia que nos ocupa y conforme al debido proceso.

Considerando: Que más aún, este Tribunal es del criterio que la forma de elaborar el padrón de militantes constituye el ejercicio de una prerrogativa de los órganos de los partidos políticos; por ello, la incorporación de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales no puede ser coartada, ya que sería un atentado a un derecho fundamental, razón por la cual la tutela judicial efectiva de esos derechos este Tribunal está en el deber de garantizar.

Considerando: Que la constitucionalización de la capacidad de autogestión de los partidos políticos procura establecer las reglas que permitan a estas organizaciones instaurar y mejorar las condiciones de la competencia interna y externa, dentro de un marco de pluralidad, teniendo siempre como fundamento los principios y valores de la democracia y el debido proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que conforme el artículo 25, letra e), de los estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, señala que corresponde al Comité Político: *“Tomar las decisiones de lugar en todos los casos que, a su juicio, puedan afectar la vida del Partido e informar de ellas al Comité Central”*.

Considerando: Que de igual forma, el citado estatuto en lo relativo a las atribuciones del Comité Central, en su artículo 16, letra c), dispone que al mismo le corresponde: *“Crear los organismos y órganos que juzgue convenientes para el cumplimiento de los objetivos estratégicos”*.

Considerando: Que del análisis de la demanda en cuestión, este Tribunal es del criterio que no procede ordenar la revocación de la inscripción de **José Manuel del Castillo Saviñón** en el padrón de militantes del municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona, en razón de que no existe ninguna prohibición constitucional, legal, ni estatutaria que impida que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** pueda realizar cualquier cambio en su padrón de militantes, como lo plantea la parte demandante, por lo que procede el rechazo de este pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos antes expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**

FALLA

Primero: Declara inadmisibles, de oficio, los pedimentos siguientes: a) la solicitud de declaratoria de irregularidad en el cambio de padrón electoral en el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, de **José Manuel del Castillo Saviñón**; b) la solicitud de que se le ordene al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** la revocación del Acta Constitutiva del Comité Intermedio de Vicente Noble, provincia Barahona, y c) la solicitud de medida precautoria en regularización de la inscripción de **José Manuel del Castillo Saviñón**, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la **Demanda en**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Impugnación a Inscripción de Cambio en el Padrón de Militantes y Conformación del Comité Intermedio del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, en lo relativo al pedimento de revocación de la inscripción en el Padrón Nacional de Militantes, interpuesta el 28 de octubre de 2014 por **Alfonso Félix Castillo**, contra **José Manuel del Castillo Saviñón**, donde figura como interviniente forzoso el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por haber sido interpuesta conforme a la ley. **Tercero: Rechaza** en cuanto al fondo la solicitud de que se le ordene al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** la revocación de la inscripción de **José Manuel del Castillo Saviñón** en el Padrón Nacional de Militantes del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de sustento legal. **Cuarto: Ordena** la notificación de la presente decisión a las partes en litis para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil quince (2015); año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y el **Dr. Julio César Madera Arias**, juez suplente, y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-002-2015**, de fecha 24 de febrero del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 19 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General